



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-58/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

En el recurso de apelación citado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina **confirmar** en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo INE/CG115/2021, que contiene el dictamen consolidado relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales correspondiente al proceso electoral 2020-2021 en el estado de Colima, así como el diverso INE/CG116/2021 relativo a la resolución, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, respecto de las irregularidades encontradas al Partido Revolucionario Institucional² en el mencionado dictamen.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante CG del INE.

² En adelante PRI, sujeto obligado, accionante, apelante, recurrente enjuiciante partido recurrente, sujeto obligado.

SUP-RAP-58/2021

1. Resolución INE/CG116/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG115/2021. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno³, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG116/2021, respecto a las irregularidades encontradas al PRI, en el acuerdo INE/CG115/2021, que contiene el dictamen consolidado relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales correspondiente al proceso electoral 2020-2021 en el estado de Colima⁴.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo, el PRI por conducto de su representante propietario ante el CG del INE interpuso recurso de apelación.

3. Recepción. El seis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/SCG/485/2021, mediante el cual el secretario del CG del INE remitió el expediente y su informe circunstanciado, entre otros.

4. Registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-58/2021**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y el respectivo cierre de instrucción.

³ En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

⁴ La denominación completa es “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE COLIMA”

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁶ en razón de que se controvierte la resolución emitida por un órgano central del INE, que derivó del dictamen consolidado y la resolución por la revisión de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales correspondiente al proceso electoral 2020-2021 en el estado de Colima, mediante el cual se detectaron irregularidades del PRI y se le impusieron diversas sanciones, respecto de la gubernatura.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedibilidad. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos formales. Se tiene por cumplido, ya que el escrito de demanda, relativo al recurso de apelación, se presentó por escrito ante la autoridad

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-RAP-58/2021

responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; y de las personas autorizadas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, en razón de que, el escrito del recurso de apelación, identificado al rubro fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución, fue emitida el veintiséis de febrero por el CG del INE, y en esa fecha manifiesta el recurrente tuvo conocimiento de la misma y su escrito de demanda se presentó el dos del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días, que para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por tanto, si en la especie es un partido el que impugna un acto del CG del INE, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de Rubén Ignacio Moreira Valdez en representación del PRI ante el CG del INE, ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito⁸.

⁸ En términos del artículo 18 de la citada ley.



4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque el recurrente es un partido político nacional que impugna la resolución INE/CG116/2021, emitida por el CG del INE, en la que se le imponen diversas sanciones por las irregularidades encontradas al PRI, en el dictamen consolidado INE/CG115/2021 relativo a los informes de ingresos y gastos de precampañas en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Colima.

En concepto del partido político recurrente, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y existe falta de exhaustividad en la imposición de sanciones, respecto de las conclusiones 2-C1-COL; 2-C3-L; 2-C4-CL; 2-C5-COL, y 2-C6-CL, vinculadas a la candidatura de gubernatura en el estado de Colima.

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente impugna cinco conclusiones, a saber: 2-C1-COL; 2-C3-L; 2-C4-CL; 2-C5-COL, y 2-C6-CL, vinculadas a la elección de gubernatura en el estado de Colima, por lo que por cuestión de método se propone el análisis de los agravios, atendiendo a las infracciones, conforme a las temáticas que se precisan a continuación.

- I. Omisión de rechazar aportación de persona impedida (conclusión 2-C1-CL).
- II. Egresos no reportados (conclusión 2-C3-CL).

SUP-RAP-58/2021

- III. Reporte de eventos en la agenda de actos públicos (conclusiones 2-C5-CL y 2-C4-CL).
- IV. Omisión de informar apertura de cuenta bancaria (conclusión 2-C6-CL).

Sin que lo anterior, le cause un perjuicio a la parte accionante, dado que lo importante es que todos los motivos de disenso sean examinados, conforme al criterio de la Sala Superior sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

I. Omisión de rechazar aportación de persona impedida.

Número	Conclusión	Sanción
2-C1-CL	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en 8 espectaculares y 2 medallones traseros de camiones urbanos valuados por un monto de \$123,999.92 (ciento veintitrés mil novecientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.)	\$247,999.84

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable calificó la falta de grave ordinaria e impuso una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$123,999.92 (ciento veintitrés mil novecientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$247,999.84 (doscientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 84/100 M.N.).

Respecto de la conclusión 2-C1-CL el recurrente sostiene que la responsable emitió una resolución sin valorar su escrito de respuesta, en donde dijo que la propaganda consistente en espectaculares y medallones nunca fue contratada por el partido político, pues en ellos, se identifica una empresa que difunde su marca, pero no el logo del partido político actor, ni se observa mensaje que

⁹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.



pueda vincularse a un acto de proselitismo, por tanto, no se trata de propaganda política.

Por lo que no estaba obligada a deslindarse o rechazar la supuesta propaganda a favor de Mely Romero Celis, candidata a la gubernatura por ese partido.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de inconformidad, toda vez que no controvierte las razones sustentadas por la autoridad responsable para determinar la infracción atinente.

Al efecto, es importante tener presentes las observaciones que realizó la autoridad fiscalizadora; las respuestas dadas por el sujeto obligado al desahogar el oficio de errores y omisiones, así como el análisis que derivó en la determinación de las infracciones y conclusiones; como a continuación se describen¹⁰:

Observación Oficio Núm. <i>INE/UTF/DA/2476/2021</i> 1 Fecha de notificación: 22 de enero de 2021	Respuesta Escrito Núm. <i>SFA/005/2021</i> Fecha de respuesta del escrito: 29 de enero de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta
<p>Procedimientos de campo Monitoreo de propaganda colocada en la vía pública</p> <p>Derivado del monitoreo en vía pública, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública en donde se promociona la imagen de la precandidata única que no fueron reportados en los informes. Los casos se detallan en el Anexo 3 del presente oficio.</p> <p>Cabe señalar que la jurisprudencia 32/2016, señala lo siguiente:</p> <p><i>“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS</i></p>	<p>“R: Se informa que no se colocó, ni contrató, tampoco se imprimió ni se instaló publicidad alguna en vía pública, como parte de la precampaña. Se solicita que no sea contabilizado para gastos de precampaña.”</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a los 10 testigos que se detallan en el Anexo 1 del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló no haber colocado o contratado publicidad en la vía pública, es importante dilucidar si dicha publicidad consistente en 8 anuncios en espectaculares o carteleras y 2 medallones traseros de camiones urbanos con la imagen y el nombre de la precandidata constituyen o no propaganda electoral y por tanto debieron reportarse como gastos de precampaña. Para ello, se debe analizar el contexto fáctico, espacial y temporal en que ocurrieron tales circunstancias.</p> <p>Contexto fáctico: No está cuestionado que Mely Romero Celis participó como precandidata por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernadora en el estado de Colima, durante el periodo de precampañas del proceso electoral local 2020-2021.</p> <p>Contexto espacial: la publicidad se encuentra relacionada con dar a conocer quién es Mely Romero Celis y se dirigen a la población en general.</p> <p>Contexto temporal: la temporalidad en que se realizó la difusión en espectaculares y medallones traseros de camiones urbanos, se enmarca dentro del proceso electoral local 2020-2021, en el cual Mely Romero Celis participó</p>	<p>2-C1-CL</p> <p>El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en 8 espectaculares y 2 medallones traseros de camiones urbanos valuados por un monto de \$123,999.92.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b), el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña, tal como se detalla en el Anexo 1 del presente dictamen.</p> <p>2-C2-CL</p> <p>Se ordena dar vista al OPLE, para que en el ámbito de sus</p>	<p>Aportación de ente prohibido.</p>

<p>DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.</p> <p>En ese sentido, al exhibir propaganda en la vía pública en la que se emite su imagen de la precandidata única postulada por el sujeto obligado, y al no existir una contienda interna como tal, implicaría un posicionamiento de la misma ante el electorado en general.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p>		<p>como precandidata a Gobernadora por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Bajo estos contextos, si bien la difusión de esta publicidad pudiera en principio y en forma aislada tratar de difundir el entorno de una persona común, la difusión de ese entorno forma parte y necesariamente pertenece, aún de forma involuntaria, a otro contexto más complejo, como es la exposición y difusión de la imagen, nombre y aspectos positivos de una persona inmersa en una contienda político-electoral, y con trascendencia en ese ámbito.</p> <p>A continuación, se incluyen algunos de los testigos localizados durante el monitoreo realizado en el periodo de precampaña:</p> <div style="text-align: center;">    </div> <p>De los testigos obtenidos se puede establecer lo siguiente:</p> <p>- Existe difusión de la imagen y nombre de la precandidata en la propaganda de un medio de comunicación digital (Colima Digital) y de una revista (Revista Dos8).</p>	<p>atribuciones verifique: 1) la posible responsabilidad de presuntos actos anticipados de campaña al tenor de lo dispuesto por el artículo 224 numeral 1 inciso a) del RF; así como 2) por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 401 de la LGIPE,</p>	
---	--	---	---	--

¹⁰ Visible a fojas cuatro a siete del documento “PRI_CL” que forma parte del expediente en que se actúa.



<p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p> <p>- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública. En caso de que correspondan a aportaciones en especie (propaganda distinta a anuncios espectaculares y panorámicos);</p> <p>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</p> <p>- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <p>- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos;</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p>	<p>- Aparece la imagen y nombre de la precandidata en la publicidad por lo que se estima una sobre exposición de ella.</p> <p>Por todo lo expuesto, los argumentos señalados son insuficientes para desvirtuar la irregularidad señalada; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la contratación de 8 anuncios espectaculares o carteleras y 2 medallones traseros de camiones urbanos.</p> <p>Determinación del Costo.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <p>Matriz de precios determinada por la UTF.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Sujeto obligado</th> <th style="text-align: center;">Proveedor, Prestador de Servicios o aportante</th> <th style="text-align: center;">Comprobante o recibo de aportación</th> <th style="text-align: center;">RFC</th> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Unidad de Medida</th> <th style="text-align: center;">Costo unitario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">RNP</td> <td style="text-align: center;">Revista Sportbook SA de CV</td> <td style="text-align: center;">36EB3B98-C8A1-48AD-867D-1274D361EFFF3</td> <td style="text-align: center;">RSP150424J18</td> <td style="text-align: center;">Renta de espectacular</td> <td style="text-align: center;">Unidad/Pieza</td> <td style="text-align: center;">\$14,999.99</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">RNP</td> <td style="text-align: center;">Revista Sportbook SA de CV</td> <td style="text-align: center;">36EB3B98-C8A1-48AD-867D-1274D361EFFF3</td> <td style="text-align: center;">RSP150424J19</td> <td style="text-align: center;">Medallón trasero camión urbano</td> <td style="text-align: center;">Unidad/Pieza</td> <td style="text-align: center;">\$2,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente: 	Sujeto obligado	Proveedor, Prestador de Servicios o aportante	Comprobante o recibo de aportación	RFC	Concepto	Unidad de Medida	Costo unitario	RNP	Revista Sportbook SA de CV	36EB3B98-C8A1-48AD-867D-1274D361EFFF3	RSP150424J18	Renta de espectacular	Unidad/Pieza	\$14,999.99	RNP	Revista Sportbook SA de CV	36EB3B98-C8A1-48AD-867D-1274D361EFFF3	RSP150424J19	Medallón trasero camión urbano	Unidad/Pieza	\$2,000.00
Sujeto obligado	Proveedor, Prestador de Servicios o aportante	Comprobante o recibo de aportación	RFC	Concepto	Unidad de Medida	Costo unitario																
RNP	Revista Sportbook SA de CV	36EB3B98-C8A1-48AD-867D-1274D361EFFF3	RSP150424J18	Renta de espectacular	Unidad/Pieza	\$14,999.99																
RNP	Revista Sportbook SA de CV	36EB3B98-C8A1-48AD-867D-1274D361EFFF3	RSP150424J19	Medallón trasero camión urbano	Unidad/Pieza	\$2,000.00																

SUP-RAP-58/2021

<p>- El informe de precampaña con las correcciones.</p> <p>- El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1, 126, 127, 203, 207 numeral 1, inciso a), 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 241, numeral 1, inciso h) del RF.</p>						
	Precandidato	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Importe a acumular
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
	Mely Romero Celis	Panorámicos o Espectaculares	Pieza/Unidad	8	\$ 14,999.99	\$119,999.92
	Mely Romero Celis	Medallón trasero camión urbano	Pieza/Unidad	2	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00
Total, del gasto no reportado						\$123,999.92
El costo determinado de la propaganda identificada no reportada por \$123,999.92 se acumulará al tope de gastos de precampaña.						

En primer lugar, se debe precisar que, la Unidad Técnica de Fiscalización al formular la observación indicó al promovente, que se detectó propaganda en la vía pública con la imagen de la precandidata única postulada por el partido recurrente, y que al no existir contienda interna implicaría en el posicionamiento de la misma ante el electorado en general, por ello, le solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización¹¹ los registros y comprobantes de gastos, entre otros, y se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, acompañando la documentación que estimara necesaria.

Sin embargo, el partido político únicamente se limitó a contestar que ellos no habían colocado esa propaganda, por lo que la autoridad fiscalizadora determinó, que con independencia de lo alegado, tal propaganda era electoral y sí impactaba en el electorado en general y por tanto, debió reportarse como gastos de precampaña, por lo que realizó el análisis en el contexto fáctico, espacial y temporal en que ocurrieron los hechos para la imposición de la sanción.

Ahora bien, la inoperancia de los motivos de inconformidad radica en esencia que no controvierte las consideraciones precisadas por la autoridad

¹¹ En lo sucesivo SIF.



responsable, sino únicamente reitera lo que expresó ante la autoridad fiscalizadora, así como el señalar que no tenía que deslindarse, tampoco se hizo valer en la contestación al oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal que el recurrente refiere que en la propaganda se identifica una empresa que difunde su marca, pero no el logo del partido político actor, ni se observa mensaje que pueda vincularse a un acto de proselitismo, por lo que no es propaganda política, los argumentos se califican como novedosos, porque no se hicieron valer ante la autoridad fiscalizadora.

II. Egresos no reportados.

Número	Conclusión	Sanción
2-C3-CL	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por la producción de 5 spots de radio y televisión por \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.)	\$300,000.00

En razón de lo anterior, la autoridad calificó la falta como grave ordinaria e impuso una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) lo que da como resultado total la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

Con relación a esta conclusión, el recurrente se inconforma de la imposición de la multa excesiva por falta de valoración al informe de gastos y escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, porque en el escrito de respuesta SFA/005/2021, informó que ya se habían contabilizados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que se tuvieran los números de póliza que amparaba la adquisición de los spots porque fue una contratación directa del Comité Ejecutivo Nacional y no del Comité Directivo Estatal de Colima, por lo que debía realizarse el prorrateo.

SUP-RAP-58/2021

El accionante considera que la autoridad responsable no se apegó a los criterios establecidos en el artículo 27 del Reglamento, al no proporcionar los elementos que analizó y evaluó, para determinar que cada spot tenía un valor de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Esto, porque no justificó de forma razonable el monto al beneficio y condiciones de uso al valor que se le atribuyó, lo que vulnera el principio de certeza y legalidad.

Además, el partido recurrente consideró que los gastos sí fueron reconocidos en la contabilidad del CEN del PRI como gastos ordinarios, pues los spots no fueron de precampaña, sino genéricos del partido político, al no contener imagen del precandidato, ni convocar al voto por lo que solicita la revocación de la conclusión.

Esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, como se razona a continuación:

Para ello, es importante tener presente las observaciones que realizó la autoridad fiscalizadora; las respuestas dadas por el sujeto obligado al desahogar el oficio de errores y omisiones, así como el análisis que derivó en la determinación de las infracciones y conclusiones; como a continuación se describen:¹²

<i>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/247 6/2021 Fecha de notificación: 22 de enero de 2021</i>	<i>Respuesta Escrito Núm. SFA/005/2021 Fecha de respuesta del escrito: 29 de enero de 2021.</i>	Análisis	Conclusión	Falta concreta
<i>Monitoreo en radio y televisión Derivado de la información obtenida en el portal https://reportessiat.e.ine.mx/#/promociones_locales_ent</i>	<i>“R: Se manifiesta que, por informes de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del</i>	No atendida Del análisis a las aclaraciones presentadas en el SIF, se determinó lo siguiente: Aun cuando el sujeto obligado manifestó que el CEN del PRI procedió a hacer los registros contables de los prorrateos correspondientes, por los gastos de spots publicitarios de radio y televisión, se observó que en la contabilidad de la precandidata Mely Romero Celis no se efectuó registro	2-C3-CL El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por la producción de 5 spots de radio y	Egreso no reportado

¹² Visible a fojas nueve a trece del documento “PRI_CL” que forma parte del expediente en que se actúa.



<p><i>idad/electoral así como de la proporcionada por la DEPPP, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 4 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i> - <i>Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i> - <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> - <i>El o los avisos de contratación respectivos.</i> - <i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</i> - <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</i> - <i>El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</i> - <i>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</i> - <i>Evidencia de la credencial para</i> 	<p><i>Partido Revolucionario Institucional, ya se contabilizaron en el SIF los importes que corresponde a la pre candidatura de la C. Mely Romero Celis, previo prorrateo en los términos de ley; sin que a la fecha de elaboración de este oficio de respuesta, se pueda informar los números de las pólizas que los amparan."</i></p>	<p>alguno por dicho concepto, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar los gastos por la producción de 5 spots de radio y televisión, como se detalla en el Anexo 2 del presente dictamen.</p> <p>Determinación del Costo.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <p>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</p> <p>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p> <p>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</p> <p>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</p> <p>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</p> <p>Matriz de precios determinada por la UTF.</p> <table border="1" data-bbox="716 1419 1243 1986"> <thead> <tr> <th>Sujeto obligado</th> <th>Proveedor, Prestador de Servicios o aporte</th> <th>Comprobante o recibo de aportación</th> <th>RFC</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de Medida</th> <th>Costo unitario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RNP</td> <td>Luis Carlos Moreno Yepiz</td> <td>34D828F7-862C-4645-B4B8-454CC0CFE927</td> <td>MOYL680718UJ9</td> <td>Producción de comercial - producción de spot para televisión de 30 segundos - alianza - con versión para redes y radio</td> <td>Unidad /Pieza</td> <td>\$40,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente</p> <p>Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="716 2158 1243 2295"> <thead> <tr> <th>Precandito</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Costo unitario</th> <th>Importe a acumular</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>(A)</td> <td>(B)</td> <td>(A)*(B) = C</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto obligado	Proveedor, Prestador de Servicios o aporte	Comprobante o recibo de aportación	RFC	Concepto	Unidad de Medida	Costo unitario	RNP	Luis Carlos Moreno Yepiz	34D828F7-862C-4645-B4B8-454CC0CFE927	MOYL680718UJ9	Producción de comercial - producción de spot para televisión de 30 segundos - alianza - con versión para redes y radio	Unidad /Pieza	\$40,000.00	Precandito	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Importe a acumular				(A)	(B)	(A)*(B) = C							<p>televisión por \$200,000.</p> <p>Asimismo, el costo determinado se acumulará al tope de gastos para el periodo de precampaña.</p>
Sujeto obligado	Proveedor, Prestador de Servicios o aporte	Comprobante o recibo de aportación	RFC	Concepto	Unidad de Medida	Costo unitario																													
RNP	Luis Carlos Moreno Yepiz	34D828F7-862C-4645-B4B8-454CC0CFE927	MOYL680718UJ9	Producción de comercial - producción de spot para televisión de 30 segundos - alianza - con versión para redes y radio	Unidad /Pieza	\$40,000.00																													
Precandito	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Importe a acumular																														
			(A)	(B)	(A)*(B) = C																														

SUP-RAP-58/2021

<p>votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. - Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato. - El recibo interno correspondiente. <p>En todos los casos;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El informe de precampaña con las correcciones. - Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 126, 127, 138, 203, 241 numeral 1, inciso h), del RF.</p>	<p>Mely Romero Celis</p>	<p>Producción de comercial - producción de spot para televisión de 30 segundos - con versión para redes y radio</p>	<p>Pieza/Unidad</p>	<p>5</p>	<p>\$40,00 0.00</p>	<p>\$200,00 0.00</p>		
	<p>Total del gasto no reportado</p>						<p>\$200,00 0.00</p>	

De lo anterior, se concluye que la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación porque los gastos de spots publicitarios de radio y televisión, no se reflejaron en la contabilidad de la precandidata Mely Romero Celis, ello con independencia que se señalara que la adquisición se llevó a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido y no por el Comité Directivo Estatal.

Sin que la parte accionante combatiera frontalmente la resolución, sino se limita a señalar que la autoridad no se acotó a los criterios establecidos en el artículo 27 del Reglamento, sin indicar que es lo que la responsable dejó de



realizar respecto del análisis que hizo para determinar la infracción y en consecuencia, el valor de cada spot.

Aunado a que reconoce que al momento de contestar el oficio de errores y omisiones no se contaba con los números de póliza, por lo que incumple con su deber de informar oportunamente a la autoridad fiscalizadora, de ahí la inoperancia del agravio.

Ahora bien, por lo que respecta a que la responsable no justificó de forma razonable el monto al beneficio y condiciones de uso al valor que se le atribuyó a cada spot, debe decirse que contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad sí realizó el análisis correcto del cálculo, pues consideró los registros contables similares contenidos en la información reportada en el Registro Nacional de Proveedores y realizó el ejercicio correspondiente, elaboró la Matriz de precios, y una vez que obtuvo el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor.

Además, la autoridad fiscalizadora consideró el costo de producción de comercial -producción de spot para televisión 30 seg- eg alianza - con versión para redes y radio, identificando que se trataba de la unidad/pieza.

Lo anterior, es acorde con los requisitos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización,¹³ que en esencia refiere:

- Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio, de acuerdo con la disposición geográfica y el tiempo.
- Analizar y evaluar la información relevante relacionada con el bien a evaluar.

¹³ En adelante Reglamento.

SUP-RAP-58/2021

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores.
- El importe será el de valor razonable.

En el caso, la autoridad fiscalizadora determinó las facturas de proveedores que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, del Registro Nacional de Proveedores y se tomaron como base para la determinación del costo.

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral federal califica de **infundado** el agravio hecho valer por el accionante, pues su determinación se ajusta a los criterios de evaluación que establece la propia normatividad electoral, sin que el sujeto obligado haya aportado mayores elementos para su estudio.

Por otra parte, en cuanto a lo que refiere el recurrente, que no se precisaron la cantidad de unidades, porque que, a su parecer, existe un registro por \$89,320.00 pesos en el que se realizaron 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual, y 1 video de villancico, y que en virtud de ello no se explica cómo es que la autoridad consideró que el valor más alto cumple con las características de solo contener un spot, el agravio se califica inoperante dado que ello se trata de una mera afirmación genérica, que no confronta como tal el comprobante contemplado por la autoridad fiscalizadora.

III. Reporte de eventos en la agenda de actos públicos.

Número	Conclusión	Sanción
2-C4-CL	El sujeto obligado omitió reportar 2 eventos con antelación a los 7 días de su realización.	\$1,737.60
2-C5-CL	El sujeto obligado omitió reportar 6 eventos con antelación a los 7 días de su realización	\$26,064.00



Derivado de lo anterior, la responsable calificó la falta como grave ordinaria, por lo que impuso en la conclusión 2-C4-CL una sanción económica equivale a 10 (diez) Unidad de Medida y Actualización,¹⁴ por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización, lo que resulta en 20 (veinte) UMA durante el ejercicio dos mil veinte, lo que da como resultado total la cantidad de \$1,737.60 (mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.).

En la conclusión 2-C5-CL la sanción económica equivale a 50 (cincuenta) UMA por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, es decir 300 (trescientas) UMA para el ejercicio dos mil veinte, cantidad que asciende a un total de \$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

La parte recurrente se inconforma de las conclusiones 2-C4-CL y 2-C5-CL, al considerar que las multas impuestas por la responsable son excesivas, por la falta de valoración a los informes de ingresos y egresos, el escrito de respuesta del oficio de errores y omisiones, así como el escrito de veintinueve de enero.

Lo anterior, porque no tomó en consideración que en el escrito de respuesta SFA/005/2021 de veintinueve de enero, el sujeto obligado reconoció la omisión, que sin menoscabo de la facultad que tiene la autoridad se justifica por la dinámica de la campaña, por ello se registró posteriormente de forma espontánea, sin que existiera mala fe o dolo.

Incluso la autoridad responsable en el dictamen consolidado reconoce que no existe una intención en específico y se califica de culpa en el obrar.

Además, el recurrente señala que la responsable debió realizar un estudio exhaustivo de los seis eventos que incluye la conclusión 2-C5-CL, conforme

¹⁴ En adelante UMA.

SUP-RAP-58/2021

al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, es decir, tomar en cuenta éstos dentro de la agenda de eventos que se registran cada semana y si los registros de los eventos se realizaron con uno a cuatro días de anticipación y no antes de los siete días, no existió tal extemporaneidad.

De lo anterior, el accionante considera que la individualización no ponderó las circunstancias concurrentes en cada agenda y cada evento, pues sí se registró, por lo que debió calificarla como leve y no grave.

Esta Sala Superior califica de **infundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, es importante destacar que, el PRI reconoció que los eventos fueron registrados en un plazo menor a los siete días, por lo que incumplió con lo que establece el artículo 143 Bis del Reglamento, tal como se advierte a continuación.

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2476/2021 Fecha de notificación: 22 de enero de 2021	Respuesta Escrito Núm. SFA/005/2021 Fecha de respuesta del escrito: 29 de enero de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta
<p>Agenda de eventos</p> <p>El sujeto obligado reportó 2 eventos públicos en la agenda, fuera del plazo establecido por la normatividad, previos a su realización. Como se detalla en el Anexo 5 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</p>	<p>“R: Se reconoce la omisión, que sin menoscabo del reconocimiento de las facultades (sic) que tiene esa autoridad electoral, se justifica en la dinámica propia de la pre campaña.”</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas en el SIF, por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado reconoce la omisión de reportar 2 eventos previos a su realización, que se detallan en el Anexo 3 del presente dictamen. Lo anterior, no lo exime de la obligación establecida en la normativa, la cual establece que los eventos deben registrarse con 7 días de antelación a la fecha de su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>2-C4-CL</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar 2 eventos con antelación a los 7 días de su realización.</p>	<p>Omisión de reportar eventos previos a su realización.</p>
<p>El sujeto obligado reportó 6 eventos públicos en la agenda, con posterioridad a su fecha de realización. Como se detalla en el Anexo 6 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p>	<p>“R: Se reconoce la omisión, que sin menoscabo del reconocimiento de las facultades (sic) que tiene esa autoridad electoral, se justifica en la dinámica propia de la pre campaña.”</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado reconoce la omisión de reportar 6 eventos previos a su realización, como se detalla en el Anexo 4 del</p>	<p>2-C5-CL</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar 6 eventos con antelación a los 7 días de su realización.</p>	<p>Eventos informados posteriores a su realización.</p>



<i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</i>		presente dictamen. Lo anterior, no lo exime de la obligación establecida en la normativa, la cual establece que los eventos deben registrarse con 7 días de antelación a la fecha de su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.		
---	--	---	--	--

Aun cuando, el sujeto obligado hizo la aclaración de que la agenda de actividades fue presentada de manera espontánea dentro de los siete días, lo cierto es, que omitió registrar los eventos con la anticipación que establece el artículo 143 Bis del Reglamento.

Se debe tener presente que, el artículo 143 Bis, párrafo primero del Reglamento, prevé de manera taxativa que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y **con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos**, los actos de precampaña, sin que la norma prevea alguna distinción o excepción para registrar en el aludido Sistema en el módulo de agenda de eventos, durante el periodo de siete días previos al evento.

Esto es, la norma es contundente al establecer que debe reportarse la realización de los eventos que estén programados, como los controvertidos, en un plazo de siete días de antelación a la fecha en que se llevará a cabo, sin que esto se haya comprobado.

Por tanto, el bien jurídico tutelado se vulnera desde el momento en que el sujeto obligado no comunicó oportunamente la realización de los eventos programados; sin que se prevea alguna excepción.

Cabe mencionar, que la citada obligación tiene por fin, que la autoridad fiscalizadora pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se efectúen dentro de los cauces legales y, que los ingresos y gastos erogados en esos eventos hubieren sido reportados en su totalidad, situación

SUP-RAP-58/2021

que se obstaculiza cuando no se registra el evento dentro del plazo establecido en el precepto reglamentario, ello, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Por lo que, si el recurrente señala que realizó el registro de uno a cuatro días previos a la realización del evento o con posterioridad, es obvio que no cumplió con el plazo que la normativa reglamentaria establece, de ahí, lo infundado de su agravio.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del recurrente que la responsable no tomó en cuenta para la individualización de la sanción que sí registró los eventos en la agenda de manera espontánea de uno a cuatro días previos del evento, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, pues contrario a lo que aduce el partido político, la autoridad fiscalizadora si lo ponderó, tan es así que se reconoce.

Esto, porque señaló que el sujeto obligado fue omiso en registrar los eventos en el plazo que marca la normativa, pero eso no lo exime de la obligación establecida en la normativa, la cual establece que los eventos deben registrarse con 7 días de antelación a la fecha de su realización, no indica que sea de uno a seis días previos de llevarse a cabo, o con posterioridad.

IV. Omisión de informar apertura de cuenta bancaria.

Número	Conclusión	Sanción
2-C6-CL	El sujeto obligado omitió informar la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de precampaña, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.	\$868.80

La responsable calificó como leve la falta e impuso una multa consistente en una multa equivalente a 10 (diez) UMA¹⁵ equivalente a \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

¹⁵ vigente para el año dos mil veinte.



En la conclusión 2-C6-CL, el recurrente se duele de la multa al considerar que fue omisa reportar a la autoridad fiscalizadora la apertura de cuenta bancaria para el manejo de recursos de la precampaña a la candidatura a la gubernatura de su partido dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato, porque contrario a ello, sí informó sobre tal apertura.

Esta Sala Superior califica de **infundado** el agravio hecho valer por la responsable, en razón de las siguientes consideraciones.

Para ello, es necesario tener presente las observaciones que realizó la autoridad fiscalizadora; las respuestas dadas por el sujeto obligado al desahogar el oficio de errores y omisiones, así como el análisis que derivó en la determinación de las infracciones y conclusiones; que se describen a continuación¹⁶.

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2476/2021 Fecha de notificación: 22 de enero de 2021	Respuesta Escrito Núm. SFA/005/2021 Fecha de respuesta del escrito: 29 de enero de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta								
<p>Bancos</p> <p>El sujeto obligado omitió dar aviso a la UTF de la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de precampaña, como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="386 1579 891 1710"> <thead> <tr> <th>ID Contabilidad</th> <th>Tipo de Precandidatura</th> <th>Municipio / Delegación</th> <th>Nombre del precandidato</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>65536</td> <td>Gobernador Estatal</td> <td>Colima</td> <td>Mely Romero Celis</td> </tr> </tbody> </table> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 numeral 2 y 277, numeral 1, inciso e) del RF.</p>	ID Contabilidad	Tipo de Precandidatura	Municipio / Delegación	Nombre del precandidato	65536	Gobernador Estatal	Colima	Mely Romero Celis	<p>“R: Se Anexan oficios de apertura de la cuenta Bancomer de la Precandidata a Gobernador del Estado de Colima de Mely Romero Celis.”</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la documentación y las aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Si bien se constató que presentó el escrito con número DGT/064/2021 de fecha 27 de enero de 2021, donde informa la apertura de la cuenta bancaria, cabe señalar que la normativa establece que se deberá informar la apertura de cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo. Por lo que, ante la omisión de reportar la cuenta bancaria dentro del plazo establecido por la norma, esta autoridad fiscalizadora no pudo conocer oportunamente la fecha en la que fue aperturada. Es decir, la primera omisión del partido, si bien fue subsanada al informar la existencia de la referida cuenta, llevó a que la autoridad desconociera la fecha en que se abrió y detectara que no lo informó</p>	<p>2-C6-CL</p> <p>El sujeto obligado omitió informar la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de precampaña. Dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato-</p>	<p>Avisos a la autoridad de forma extemporánea</p>
ID Contabilidad	Tipo de Precandidatura	Municipio / Delegación	Nombre del precandidato									
65536	Gobernador Estatal	Colima	Mely Romero Celis									

¹⁶ Visible a foja quince del documento “PRI_CL” que forma parte integral del expediente en que se actúa.

SUP-RAP-58/2021

		oportunamente, conforme lo establece el artículo 277 del RF, por tal razón la observación no quedó atendida.		
--	--	---	--	--

El artículo 54, numeral 2 del Reglamento, establece los requisitos para abrir las cuentas bancarias que utilizan los sujetos obligados para ser fiscalizador por la autoridad.

Por su parte el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento, establece la obligación a los partidos políticos de avisar a la Unidad Técnica de Fiscalización la apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, **dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo**, sin que se prevea excepción a la norma.

Luego entonces, el sujeto obligado, en relación a la apertura de cuentas bancarias, se encontraba obligado a:

- Abrir la cuenta bancaria para demostrar el manejo de sus recursos cumpliendo los requisitos que la propia normativa electoral señala.
- Informar a la Unidad Técnica de Fiscalización en un plazo no mayor de cinco días a partir de la firma del contrato de la apertura de la cuenta.

En la especie, el propio partido político recurrente reconoce en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones que no informó dentro de los cinco días siguientes, al que abrió la cuenta bancaria.

Tal aseveración se demuestra con el oficio DGT/064/2021, de veintisiete de enero, emitido por el recurrente, por el que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la apertura de la cuenta bancaria se realizó el siete de enero y acompañó la copia del contrato.



SUBSECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA
Oficio No. DGT/064/2021.

Ciudad de México, a 27 de enero de 2021.

EL PARTIDO DE MÉXICO

Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes
Directora General de la Unidad Técnica
de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Presente

Por medio de la presente lo informo a Usted la apertura de una cuenta que este Instituto Político llevó a cabo, de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo 1, Sección 1 Bancos, artículo 54, numeral 2, incisos 1), artículo 58, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, de acuerdo a lo siguiente:

Institución Bancaria: **BBVA, S.A.**

No.	Descripción	Fecha Apertura	Modalidad	Número de Cuenta
1	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (CRBI)	07/enero/2021	Recepción y administración de recursos de la Precandidata a Gobernadora de Colima 2021	0116242189

ANEXO:

- Copia fiel del contrato expedido por la institución financiera
- Oficio de petición de apertura de cuentas al banco, detallando nombres y cargos de las cuentas y los firmantes autorizados en cada una de ellas.
- Copia simple de las identificaciones de cada uno de los firmantes

ATENTAMENTE
APODERADO LEGAL

Israel Chaparro Medina
LIC. ISRAEL CHAPARRO MEDINA
Cedero y reuso
Aprobación C.

Monseñor Juan Trascas
Monseñor Juan Trascas

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Av. Insurgentes Norte 59 Col. Buenavista 06350, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
T (55) 5729-9600

Por tanto, el recurrente tenía la obligación legal de informar a la autoridad fiscalizadora dentro el plazo legal antes señalado, es decir, del ocho al doce de enero, lo cual no aconteció, de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, la parte accionante hace valer un agravio genérico, por el que combate la individualización y valoración de las sanciones impuestas por la responsable, el cual se califica de **inoperante**, al no señalar las multas que considera existió una indebida individualización, tampoco indica en que consistió este incorrecto análisis por parte de la autoridad responsable, por lo que no es procedente llevar a cabo el estudio del mismo, además que no combate frontalmente el acto combatido.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados en la demanda del recurso de apelación, lo procedente es **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se:

SUP-RAP-58/2021

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución y el dictamen consolidado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.